



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 116-2019.

RECURRENTE: SELLORO, S.A. (Establecimiento Comercial DECOLOSAL).

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 014 de 25 de agosto de 2019, por la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2019-6-03-0-08-CM-001135, emitido por la Asociación de Interés Público Infoplazas.

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ.

RESOLUCIÓN No.178-2019-Pleno/TACP de 20 de septiembre de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, crea en su artículo 136 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia el recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, en sus artículos 207 y subsiguientes, establece las condiciones y requisitos para la presentación del recurso de impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES.

El 14 de junio de 2019, la Asociación de Interés Público Infoplazas, convocó al acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2019-6-03-0-08-CM-001135, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para el “proyecto de mobiliario para las nuevas oficinas de Infoplazas AIP en el Edificio 223 de la Ciudad del Saber”, con un precio de referencia de CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.50,000.00).

A la celebración del acto público, concurrieron las siguientes personas:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
1712386-1-688738-26	OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC.	24-06-2019 04:18 p.m.	45,504.40
995-33-102421-23	SELLORO, S. A.	22-06-2019 12:46 p.m.	49,999.00

29



El acto administrativo impugnado (*Cuadro de Cotizaciones 014 de 25 de junio de 2019*) fue publicado el 25 de junio de 2019, en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*.

El 03 de julio de 2019, el licenciado ALBERTO ORESTES CABREDO ECHEVERRÍA, en su calidad de apoderado especial de la recurrente **[SELLORO, S.A. (Establecimiento Comercial DECOLOSAL)]**, interpuso en tiempo oportuno recurso de impugnación contra el Cuadro de Cotizaciones 014 de 25 de junio de 2019, emitido por la Asociación de Interés Público Infoplazas; visible de foja 009 a 014 del expediente del Tribunal.

Junto al libelo del recurso, **SELLORO, S.A. (Establecimiento Comercial DECOLOSAL)**, presentó Fianza de Impugnación No.FIMI-706, expedida por Acerta Compañía de Seguros, S.A., a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, cuyos beneficiarios son la Asociación de Interés Público Infoplazas / Contraloría General de la República, por la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 90/100 (B/.4,999.90); cuya diligencia de consignación No.082-2019 de 03 de julio de 2019, reposa a foja 027 del expediente del Tribunal.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Este Tribunal, previa verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación que nos ocupa, procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo mediante la Resolución No.081-2019/TACP de 04 de julio de 2019 (Admisión), visible de fojas 038 a 040 del expediente del Tribunal.

III. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE.

La parte actora a través de su escrito, visible de foja 009 a 014 del expediente de este Tribunal, solicitó *“revocar, anular y dejar sin efecto el Cuadro de Cotizaciones 014 de 25 de junio de 2019, publicado el 25 de junio de 2019 que adjudicó a OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC., el acto público de selección de contratista No.2019-6-03-0-08-CM-001135”*.

SELLORO, S.A. (Establecimiento Comercial DECOLOSAL) señaló entre otros que, *“el Informe de Verificación del acto público en mención de fecha 25 de junio de 2019 concluyó indebidamente que OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC., cumplía con todo lo indicado en el pliego de cargos del acto público, sin expresar porqué cumplía; que ni el Informe de Verificación del acto público de 25 de junio de 2019 ni el Cuadro de Cotizaciones 014 de 25 de junio de 2019 se encontraban debidamente motivados, ya que el Informe solo se limitó a expresar en cada criterio de verificación que la empresa adjudicataria cumplía...; ... que tanto el Informe de Verificación como el Cuadro de Cotizaciones, debían expresar los hechos reales y precisos que fundamentaron el cumplimiento o incumplimiento...”*

Adicionalmente, indicaron *“que la Asociación de Interés Público Infoplazas, violó de manera directa el principio de transparencia señalado en el artículo 21 de la Ley 22 de 2006 vigente, que en su numeral 5 expresa que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, se motivaran en forma detallada y precisa, y eso no ocurrió con el Cuadro de Cotización 014 de 25 de junio*

9



de 2019...”; ... igualmente, la entidad contratante, “vulneró el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000..., ya que el Cuadro de Cotización 014 de 25 de junio de 2019, no cumplía con los requisitos mínimos que debían contener los actos administrativos en cuanto a la motivación fáctica real – jurídica para que las partes pudieran comprender en debida forma los hechos y puedan ejercer una legítima defensa...”

La recurrente manifestó que, “la empresa adjudicataria en cuanto a su documento ISO 9001:2015 relativo a todo el mobiliario Marca JEP, S.A. no estaba debidamente autenticado y que en el Formulario de Propuesta, en el renglón en que se exigía en el pliego de cargos poner cada renglón la marca, el modelo, la casa productora y el país de origen del mobiliario aportado por la empresa beneficiada con la adjudicación, en el caso del renglón 16, se mencionó que la silla ofertada provenía de Italia y que la casa productora era OMP GROUP, sin aportar el Certificado ISO 9001:2015 correspondiente a esa silla, con lo cual se omitió y desconoció por la entidad, los hechos reales y precisos de incumplimiento de la propuesta de OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC.”

SELLORO, S.A. (Establecimiento Comercial DECOLOSAL) afirmó que, “consideraron violado el artículo 4 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, por el Cuadro de Cotización 014 de 25 de junio de 2019...; ... así como la violación de manera directa el artículo 155 de la Ley 33 de 2008, ya que se incurrió en indebida motivación al omitir los hechos reales y fundamentales que de manera procedente y justificada llevarían o no a la decisión de adjudicación adoptada; y que el artículo 4 de la Ley 22 de 2006 vigente, también fue violado por el Cuadro de Cotización, ya que fue evidente que la empresa adjudicataria no cumplió con los requisitos del pliego de cargos, ya que al presentar su oferta, la empresa beneficia con la adjudicación, OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC., en lo que respecta a su documento ISO 9001:2015 relativo a todo el mobiliario Marca METÁLICAS JEP, S.A., el mismo no estaba debidamente autenticado, ni mediante documento apostillado, ni por el Cónsul de Panamá en el país donde fue expedido el documento en referencia y menos, se encontraba debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que no se acreditó en debida forma lo que expresó, no siendo válido y sin surtir efecto en nuestro país, ya que no contaba con la autenticación pertinente y además incumplía el pliego...”

Finalmente, la impugnante señaló que, “en el Formulario de Propuesta en el renglón en que se exigió en el pliego de cargos poner en cada renglón la marca, el modelo, la casa productora y país de origen del mobiliario, la empresa recomendada en el caso del renglón 16 mencionó que la silla ofertada provenía de Italia y que la casa productora era OMP GROUP, pero no aportaron el Certificado ISO 9001:2015 correspondiente a la silla, con lo cual se omitió y desconoció por la Asociación de Interés Público Infoplazas, uno de los hechos requeridos cuya no presentación generaba incumplimiento de la propuesta...”

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

La Asociación de Interés Público Infoplazas, con Nota No.INFO-AIP-2019-691, recibida el 11 de julio de 2019 en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, remitió el expediente administrativo, así como el Informe de Conducta (visible de fojas 046 a 058 del expediente del Tribunal), el cual contiene el recuento del acto público, desde su convocatoria hasta la publicación del acto administrativo impugnado.



Entre los argumentos vertidos por la Asociación de Interés Público Infoplazas en su Informe de Conducta, manifestaron que ellos, *“el día 25 de junio de 2019, publicaron en el portal PanamaCompra, el Informe de Verificación de Propuestas, en la cual se determinó que quien ofertó el precio más bajo, cumplió a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos...; ... que cumplieron con lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, por lo que “quedó claro que realizaron todo el procedimiento indicado de manera correcta y motivaron en debida forma su decisión incluyendo la plantilla exigida en PanamaCompra para realizar la verificación de cumplimiento de los documentos solicitados, se incluyó un Informe de Verificación de 3 páginas en el que se desarrolló y motivó la decisión tomada por la entidad; además de incluir personal calificado para la verificación del cumplimiento de las propuestas”.*

Igualmente, la entidad contratante señaló que, la Certificación ISO 9001:2015 de METÁLICAS JEP, S.A., supuestamente no aportada por OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC. con su oferta, sí fue presentada, pero *“al momento de realizar el proceso de digitalización de la propuesta presentada en físico por la empresa OFFICE CONCEPT, esta, se encontraba encuadernada y algunas fojas se encontraban pegadas una sobre otras, lo que dificultó al funcionario que digitalizó la propuesta deshojar cada página con facilidad”...*; es por lo antes expuesto que, *“en el acto de apertura de sobres del día 24 de junio de 2019, en la revisión de la documentación presentada por OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC., no se le advirtió la necesidad de subsanar la legalización o autenticación en dicho documento, sino por el contrario, se validó este como debidamente aportado”.*

Asimismo, la Asociación de Interés Público Infoplazas indicó que el denominado *“Formulario de Propuesta no fue un documento exigido en el pliego de cargos, más bien, el documento exigido se refirió específicamente al solicitado dentro de Otros Requisitos, punto 8 (foja 13)...*, ya que al realizar la revisión de la documentación presentada, en el Acta de Apertura solo se verificó los documentos exigidos de obligatorio cumplimiento y en dicho acto se advirtió al proveedor OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC., que debía realizar la subsanación del documento identificado como Cuadro de Mobiliario Propuesto, debido a que el mismo no se encontraba notariado, documento que fue subsanado en tiempo y en forma de acuerdo a lo solicitado”.

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Iniciamos nuestro análisis señalando que el procedimiento de selección de contratista adjudicado es una Contratación Menor, consagrada en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 2017, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, el cual establece que el procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la Ley.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, este Tribunal procede de inmediato a resolver el fondo del presente recurso, tomando en consideración que el mismo versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.



La modalidad de adjudicación en el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2019-6-03-0-08-CM-001135 se fijó como global, y el criterio de selección establecido fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

El acto administrativo impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones 014 de 25 de junio de 2019, emitido por la Asociación de Interés Público Infoplazas; el cual en síntesis concluyó lo siguiente:

Resuelve:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público de Selección de Contratista para la Compra Menor No. 2019-6-03-0-08-CM-001135 a la empresa OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC., por precio y cumplir con los requisitos y exigencias en los Términos de Referencia para esta contratación.

De los hechos en que se sustentó el recurso de impugnación, extraemos que la disconformidad de la recurrente se dirigió contra la decisión de la entidad contratante de adjudicar a OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC. el acto público No.2019-6-03-0-08-CM-001135, pese a que dicha propuesta no cumplía con el pliego de cargos, contrario a lo manifestado por la Asociación de Interés Público Infoplazas.

En este propósito y debido a la obligación que tiene el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de motivar posturas y enfoque de las diversas situaciones de índole jurídico, nos corresponde entrar a dilucidar la controversia, referente a lo argumentado por la recurrente y la entidad contratante, así como analizar cada una de las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo, y en el registro electrónico del acto público de marras.

A la luz del Principio de Economía, contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 22 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 2017, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista el mayor beneficio y plena justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten.

Por su parte, el Principio de Transparencia, consagrado en el artículo 21 del referido Texto Único, indica en su numeral 5 que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

De igual forma, la adjudicación de los actos de selección de contratistas, está reglamentada en el artículo 65 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 2017, el cual establece que, si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en que se delegue considera que se ha cumplido las formalidades establecidas en la citada Ley, adjudicará el acto de selección de contratista.

“Artículo 65. Adjudicación de los actos de selección de contratistas. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo siguiente. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información



original del acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.

Las personas que se consideren agraviadas con la decisión podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento administrativo instituido en el artículo 146, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contenciosa.”

Aunado a lo anterior, el artículo 125 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, señala que, cumplidas las formalidades establecidas en la Ley, este Reglamento y el pliego de cargos, el jefe o representante de la entidad contratante que convoca el acto o el servidor público en quien se delegue, procederá a adjudicar el acto de selección de contratista, a través de resolución motivada en un período no mayor de cinco días hábiles.

Ahora bien, antes de entrar con el análisis de las propuestas presentadas dentro del referido acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2019-6-03-0-08-CM-001135, consideramos oportuno pronunciarnos sobre algunas alegaciones expuestas por **SELLORO, S.A. (Establecimiento Comercial DECOLOSAL)** en su recurso de impugnación.

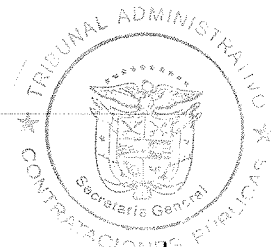
Sobre la supuesta violación del Principio de Transparencia consagrado en el artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 61 de 2017, así como, la presunta vulneración de los artículos 155 y 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y del artículo 4 del precitado Texto Único de la Ley 22, debido a la “falta de motivación en forma detallada y precisa”, tenemos a bien señalar lo siguiente:

El aludido Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 61 de 2017, regula la Contratación Pública, en su artículo 1, desarrolla el ámbito de su aplicación, en donde se indica que con dicha excerta legal se establecen las normas, reglas y principios básicos de obligatoria observancia que regirán los procedimientos de selección de contratistas y los contratos públicos que realice el Gobierno Central, las entidades autónomas y semiautónomas, los municipios, las juntas comunales, los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en donde el Estado sea propietario del 51% o más de sus acciones o patrimonios.

De igual forma, el artículo 4 del citado Texto Único de la Ley 22, anota que en la celebración del procedimiento de selección de contratista y en las contrataciones públicas en general, se dará cumplimiento a las normas constitucionales, al contenido de la presente Ley y leyes complementarias, a las normas reglamentarias que se dicten al efecto y a las estipulaciones contenidas en los contratos y en los pliegos de cargos.

Por lo que siguiendo esta secuencia, el artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 61 de 2017, revela que el procedimiento para la contratación menor permitirá de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas, cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación; lo que es cónsono con lo desarrollado en el artículo 84 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, que reglamenta la Ley 22 de 2006, al señalar que si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del jefe o representante legal

7



de la entidad o el servidor público delegado.

Si observamos a detalle el acto administrativo objeto del presente recurso de impugnación, podemos constatar que fue publicado el día 25 de junio de 2019 en el portal electrónico de *PanamaCompra*, así como el Informe de Verificación calendado el 25 de junio de 2019 que lo respaldó, y que contó con las formalidades mínimas que hacen referencias los artículos enunciados el párrafo anterior:

Documentos Adjuntos			
Descripción	Tipo	Fecha	Acciones
Acta de Apertura de Sobres	Actas	24-06-2019 03:46 PM	
Informe de Subsanación	Informes	25-06-2019 04:18 PM	
Cuadro de Cotizaciones 014-2019	Resolución de decisión	25-06-2019 04:40 PM	
Informe de Verificación	Informes	25-06-2019 04:42 PM	

Cuadro de Cotizaciones 014 del 25-06-2019
Para el cual se adjudicó el contrato N° 1 y se declararon los Comités de Selección de Contratación N° 2019-0-03-03-08-00-001 y 25

Nombre de Entidad: ASOCIACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO INFORMÁTAS
DEPARTAMENTOS DE COMPUAS

Considerandos
Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 13 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución de adjudicación de la Contratación Pública N° 2019-0-03-03-08-00-001 y 25, emitida por la Junta de Selección de Contratación N° 2019-0-03-03-08-00-001 y 25, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 13 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Propuestas Recibidas

1712345678901234	COMPAÑIA DE SERVICIOS DE TIPO A, S. de RL	24-06-2019 04:18 p.m.	en 100%
987654321098765	COMPAÑIA DE SERVICIOS DE TIPO B, S. de RL	25-06-2019 12:45 p.m.	en 100%

Otros Considerandos
Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 13 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución de adjudicación de la Contratación Pública N° 2019-0-03-03-08-00-001 y 25, emitida por la Junta de Selección de Contratación N° 2019-0-03-03-08-00-001 y 25, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 13 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resolución
Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 13 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución de adjudicación de la Contratación Pública N° 2019-0-03-03-08-00-001 y 25, emitida por la Junta de Selección de Contratación N° 2019-0-03-03-08-00-001 y 25, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 13 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resolución Adjuntada

1	20190625	ASOCIACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO INFORMÁTAS	PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE TIPO A, S. de RL	en 100%	adjudicado
---	----------	--	--	---------	------------

Información del Total de la Propuesta Adjudicada

Resolución Declarada Sustantiva
Resolución Declarada Sustantiva

Resolución
Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 13 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución de adjudicación de la Contratación Pública N° 2019-0-03-03-08-00-001 y 25, emitida por la Junta de Selección de Contratación N° 2019-0-03-03-08-00-001 y 25, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 13 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Fundamento de la Resolución
Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 13 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución de adjudicación de la Contratación Pública N° 2019-0-03-03-08-00-001 y 25, emitida por la Junta de Selección de Contratación N° 2019-0-03-03-08-00-001 y 25, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 13 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Firma del Jefe o del representante legal de la entidad

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Número secuencial y fecha

Información originada en el acto

Posibilidad de interposición de recurso de impugnación

Indicación del fundamento

Firma del jefe o del representante legal de la entidad

En este mismo orden de ideas, el artículo 13 del Código Civil señala que cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana.

Adicionalmente, el artículo 14 del mismo Código en su numeral 1, indica que la disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general; siendo así, que para lo referente a las contrataciones menores que superen los diez mil balboas y no excedan los cincuenta mil balboas, se

27



debe aplicar el procedimiento establecido en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 61 de 2017 y el artículo 84 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018; y solo en caso de vacíos en el procedimiento de selección de contratista se llenarán con la aplicación de las normas de procedimiento administrativo general, y en su defecto, con los principios y las normas del procedimiento civil y comercial. Lo anterior es cónsono con lo empleado en el artículo 69 del precitado Texto Único de la Ley 22, al referirse que cuando existan vacíos en el procedimiento de selección de contratista, se llenarán con la aplicación de las normas de procedimiento administrativo y, en su defecto, con los principios y normas del procedimiento civil.

Es menester recordar que estamos ante una Contratación Menor, la cual cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación pública, es utilizada para adjudicaciones expeditas; por lo que atendiendo lo normado en el artículo 84 del Decreto Ejecutivo 40 de 2018, permite optativamente a las entidades contratantes apoyarse con personal calificado en el objeto contractual, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones establecidas en los correspondientes pliegos de cargos.

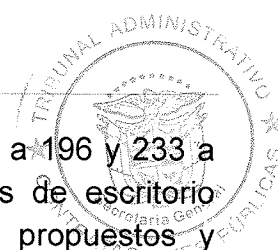
Nótese que el artículo 64 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 61 de 2017, hace alusión al funcionamiento de las comisiones, mismas que pueden ser evaluadoras o verificadoras, según sea el caso, quienes deberán ser instruidas por las entidades contratantes sobre las reglas del procedimiento de que se trate, las condiciones y especificaciones técnicas contenidas en el pliego, y aplicar así los criterios de evaluación estipulados en los pliegos de cargos.

A propósito, en el Acta de Apertura de Sobres de 24 de junio de 2019 (fojas 222 a 223 del expediente administrativo y en el portal electrónico de *PanamaCompra*), la Asociación de Interés Público Infoplazas dispuso que las propuestas estarían sujetas a la verificación por parte de la unidad gestora para la valoración del cumplimiento de cada uno de los requisitos solicitados en el acto. Es por ello que, en el Informe de Verificación de 25 de junio de 2019 (fojas 245 a 247 del expediente administrativo y en el portal electrónico de *PanamaCompra*) se observa que la “Unidad Gestora” se ciñó a las instrucciones dadas y, por ende, verificó que la oferente OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC., cumpliera o no con cada uno de los requisitos que enlistó la entidad contratante en el pliego de cargos del acto público No.2019-6-03-0-08-CM-001135, por lo que colocó en los recuadros respectivos la palabra “*cumple*”, sin mayor explicación, ya que cada palabra fue situada al lado de la descripción minuciosa de cada requisito del pliego de cargos.

Aclarados los puntos arriba expuestos, este Tribunal procede con el análisis de las propuestas presentadas dentro del referido acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2019-6-03-0-08-CM-001135:

Primero, examinamos la propuesta presencial de la adjudicataria OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC., por ser la oferta con precio más bajo, por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO BALBOAS CON 40/100 (B/.45,504.40), visible de foja 088 a 219 y de 224 a 234 del expediente administrativo y en el portal electrónico de *PanamaCompra*, dando como resultado que la proponente cumple con la presentación de los requisitos exigidos en el pliego de cargos, haciéndose acreedora de la adjudicación [certificado de existencia del proponente (foja 215); poder (fojas 211 a 213); paz y salvo de renta (foja 209); paz y salvo del pago de cuota obrero patronal a la Caja de Seguro Social (foja 206); declaración jurada de medidas de retorsión (204); aviso de operación (foja 202); declaración incapacidad

27



legal para contratar (fojas 198 a 200); cartas de referencia (fojas 194 a 196 y 233 a 234); muestras de los acabados de las superficies de los muebles de escritorio (sobres/fojas 88 a 89); plano con dibujo de todos los muebles propuestos y foto/ilustración en 3D del mobiliario (fojas 114 a 119, 166 a 183 y 224 a 227); fotos de cada modelo de sillas y fichas técnicas (165 a 170); certificación ISO 9001:2015 de mobiliario (fojas 149 a 151); cuadro de mobiliario propuesta (fojas 138 a 140 y 231 a 232); certificado de registro de proponente (foja 131)].

Sobre lo argumentado por la recurrente de la no presentación del Certificado ISO 9001:2015 de mobiliario, en idioma español con su debida traducción oficial de acuerdo a lo que establece la ley, tenemos a bien indicar que luego de la revisión correspondiente se pudo validar lo expuesto por la entidad contratante en su Informe de Conducta (visible de fojas 046 a 058 del expediente del Tribunal y en el portal electrónico de *PanamaCompra*) de que en efecto, OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC. sí aportó con su **propuesta presencial**, el respectivo Certificado (METÁLICAS JEP S.A.) en idioma español y debidamente apostillado, por haber sido emitido en Colombia; documentación que reposa de fojas 149 a 151 del expediente administrativo; pese a que no se veía reflejada en el portal electrónico de *PanamaCompra*.

Igualmente, en cuanto lo manifestado por **SELLORO, S.A. (Establecimiento Comercial DECOLOSAL)** de que en el Formulario de Propuesta de OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC. se mencionó en el *“renglón 16 que la silla ofertada provenía de Italia y que la casa productora era OMP GROUP”*, podemos manifestar que, de la lectura del pliego de cargos se desprende que la entidad contratante en ningún momento incluyó dentro de los requisitos exigidos a los proponentes para su correcta participación en el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2019-6-03-0-08-CM-001135, algún documento denominado *“formulario de propuesta”*; por lo que mal pudiera haber valorado la Comisión Verificadora, cualquiera documentación adicional aportada por los proponentes, sin que fuera estrictamente requerida en el pliego de cargos ni en la Ley, ya que cuando una entidad contratante considera necesario apoyarse en personal calificado en el objeto de la contratación, es para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidas en el pliego de cargos.

Sobre el particular, el artículo 39 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 61 de 2017, dispone que las entidades incluirán dentro de los pliegos de cargos, los modelos o los formularios necesarios que garanticen la presentación de ofertas en igualdad de oportunidades, y recalca que, en el caso del formulario de propuesta, dicho formulario estará comprendido en el pliego de cargos, si la institución lo estima conveniente; es decir que, es un formulario opcional y optativo que se insertará o no por decisión de las entidades contratantes; siendo en nuestro caso, que la Asociación de Interés Público Infoplazas en el acto público No.2019-6-03-0-08-CM-001135, no lo exigiera como requisito dentro de su pliego, y por ende su valoración no era obligatoria por la Comisión Verificadora.

Así, la Asociación de Interés Público Infoplazas, en el *“Acta de Apertura de Sobres”* de 24 de junio de 2019, procedió a abrir las propuestas aportadas según su orden de presentación para la verificación del cumplimiento de la documentación requerida en el pliego de cargos, arrojando como resultado que a OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC., solo se le pidiera subsanar sus notas de referencias (Canon en cuanto al año de realización, y de GSK en cuanto al año de realización y que debía estar dirigida a la entidad), el plano (incluir el mobiliario propuesto del área de cocineta) y el cuadro de mobiliario propuesto (notariar el mismo).

89



Para dicha subsanación, la entidad contratante dispuso en el mismo Acta de Apertura de 24 de junio de 2019, un período de un (1) día hábil siguiente al respectivo acto de apertura para la subsanación; es decir, para subsanar alguna documentación permitida en el pliego, se tenía hasta el martes 25 de junio de 2019. Es así que con Nota recibida por la entidad contratante el 25 de junio de 2019, OFFICE CONCEPT TECHONOLOGY, INC. hizo entrega de todo lo concerniente a la subsanación de sus documentos (fojas 224 a 234 del expediente administrativo).

Finalmente y en virtud de todas las apreciaciones señaladas, esta Colegiatura estima que no le asiste la razón a la recurrente [**SELLORO, S.A. (Establecimiento Comercial DECOLOSAL)**], en cuanto al incumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de cargos para el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2019-6-03-0-08-CM-001135 para el *“proyecto de mobiliario para las nuevas oficinas de Infoplazas AIP en el Edificio 223 de la Ciudad del Saber”*; por lo que este Tribunal se dispone a confirmar lo actuado por la Asociación de Interés Público Infoplazas, en el Cuadro de Cotizaciones 014 de 25 de junio de 2019, a través del cual se adjudicó el acto público No.2019-6-03-0-08-CM-001135 a OFFICE CONCEPT TECHONOLOGY, INC., por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO BALBOAS CON 40/100 (B/.45,504.40).

Lo anterior se fundamente en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de confirmar las actuaciones de las entidades contratantes.

“Artículo 213. *(Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas).*

*El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar, revocar o anular lo actuado por la entidad contratante.”*

(Lo resaltado es nuestro).

Referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal opina que es procedente su devolución, considerando que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

Por otra parte, exhortamos a la Asociación de Interés Público Infoplazas, para que a futuro tenga el cuidado debido con la información que publica en el portal de *PanamaCompras*, para que la misma esté cónsona con la que reposa en los expedientes administrativos.

En consecuencia, y en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Cuadro de Cotizaciones 014 de 25 de junio de 2019, expedido por la Asociación de Interés Público Infoplazas, por la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2019-6-03-0-08-CM-001135, para el *“proyecto de mobiliario para las nuevas oficinas de Infoplazas AIP en el Edificio 223 de la Ciudad del Saber”*, a OFFICE CONCEPT TECHONOLOGY, INC., por un monto de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO BALBOAS CON 40/100 (B/.45,504.40).

29

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No.FIMI-706, emitida por Acerta Compañía de Seguros, S.A., a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, cuyos beneficiarios son la Asociación de Interés Público Infoplazas / Contraloría General de la República, por la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 90/100 (B/.4,999.90); cuya diligencia de consignación No.082-2018 de 03 de julio de 2019, reposa a foja 027 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER a la Asociación de Interés Público Infoplazas, el expediente administrativo contentivo del procedimiento de selección de contratista para la Contratación Menor No.2019-6-03-0-08-CM-001135, integrado por un (1) tomo con doscientos setenta y ocho (278) folios útiles, según informe que reposa a foja 064 del expediente del Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta Resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.116-2019, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 1, 2, 4, 19, 20, 21, 22, 23, 33, 36, 37, 38, 39, 52, 64, 65, 69, 136, 145, 146, 148, 152, 153 y 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017; artículos 84, 125, 207 y subsiguientes y 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018; artículos 13 y 14 del Código Civil; y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


KAREN SOLÍS
Secretaria General Encargada

